

consideraron probados y, por tanto, objeto de su acusación. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y por ello ha dicho reiteradamente que toda sentencia penal ha de resolver sobre las conclusiones definitivas de las partes y no sobre las provisionales. La pretendida fijación de la acusación en el escrito de calificaciones provisionales privaría, por un lado, de sentido al art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por otro lado, haría inútil la actividad probatoria practicada en el juicio oral. Dice la Sentencia de la Audiencia, y dice bien, que «todos los hechos objeto de las acusaciones definitivas fueron, de una parte, materia de la investigación sumarial y de debate en las sesiones del juicio oral y, de otra, se recogieron en el Auto de procesamiento que esta Sala dictó en uso de las facultades que le están conferidas, por lo que la Sentencia que se dicta se estima congruente y procesalmente correcta». Haciendo nuestras tales afirmaciones y razones, hemos de concluir que no hubo quebra alguna del principio acusatorio, pues se condenó por aquello de lo que se acusó en tiempo y forma oportunos en los escritos de calificaciones definitivos.

En algunos pasajes de sus escritos, los solicitantes de amparo parecen quejarse de que la alteración de las conclusiones les produjo indefensión, «puesto que los procesados no pudieron proponer prueba ni defenderse de unos hechos de los que no fueron acusados hasta momento tan avanzado del juicio oral como es el momento de las conclusiones definitivas» (folio 2 vto. de la demanda). Si los defensores estimaron que había hechos nuevos, traídos al proceso como consecuencia de «revelaciones o retractaciones inesperadas» productoras de «alteraciones sustanciales» en el juicio (art. 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), debieron pedir la suspensión y solicitar «nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria» (arts. 746.6 y 747 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). No lo hicieron así, pues su protesta no consistió en pedir la suspensión, sino quejarse de las modificaciones. En su escrito de alegaciones en el trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (antecedente tercero de esta Sentencia), los recurrentes entienden que su actuación procesal fue correcta, que no se les puede exigir que pidieran la suspensión y que «éste debió ser si acaso el comportamiento de la acusación», para, «ante la existencia de hechos nuevos», acreditarlos o no. El argumento no puede ser aceptado: en primer lugar, porque no hubo hechos nuevos, según ya dijimos, y en segundo, porque, si los hubiera habido, la defensa tuvo en sus manos la oportunidad procesal de pedir suspensión, instrucción y prueba. Y tampoco se le puede exigir al Tribunal penal que de oficio tomara estas decisiones, porque ni se lo permiten los citados arts. 746.6 y 747 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni a su juicio se introdujeron en los escritos de calificaciones definitivas hechos nuevos respecto a los cuales y en defensa de las garantías de contradicción, prueba e interdicción de la indefensión de los procesados se le pudiera exigir una intervención activa en el curso del proceso.

6. Queda por razonar cuáles deben ser los términos de nuestro fallo en cuanto parcialmente estimatorio. Como la vulneración del derecho fundamental se ha producido en el acto mismo de la Sentencia y no en algún momento procedimental anterior a ella, es claro que no hay que retrotraer las actuaciones a fase o trámite previo a la Sentencia. Por otra parte, aunque la Sentencia constituye un todo, es un acto de contenido complejo, pues tanto la

Audiencia como el Tribunal Supremo en su segunda Sentencia, comprimen en sus respectivos fallos tantos pronunciamientos como acusaciones hubo referidas a los cinco procesados por los hechos individualizados en la relación (letras A, B, D, E, F, G, H e I) contenida en el resultando primero de la Sentencia de la Audiencia, más un pronunciamiento condenatorio para los cinco procesados por unos hechos (los de la letra C) de los que nunca fueron acusados, como de modo evidente se infiere de la lectura de los otros resultandos de aquella Sentencia y de la consulta de las actuaciones judiciales. Procede, por consiguiente, otorgar el amparo y para ello anular la condena por estos últimos hechos y sólo por ellos, de modo análogo a como la primera Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo casó y anuló «en parte» (es decir, en la correspondiente al único motivo del recurso de casación estimado) la Sentencia de la Audiencia. Esta, anulada por el Supremo sólo en parte, mantiene «dos demás pronunciamientos» en ella contenidos, tal como se lee en la última línea del fallo de la segunda Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. No bastaría, por tanto, para otorgar el amparo anular en parte esta última Sentencia, puesto que ambas contienen el pronunciamiento de condena lesivo para los derechos fundamentales de los procesados. Para mayor seguridad jurídica procede, al otorgar parcialmente el amparo, anular ambas Sentencias, aunque sólo en parte, restando en las condenas a los cinco procesados la concerniente a los hechos C, de modo que cada uno de ellos, siguiendo el orden del fallo de la segunda Sentencia del Supremo, resulten condenados, respectivamente, por cinco, cuatro, seis, seis y seis delitos (y no a seis, cinco, siete, siete y siete).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

- 1.º Otorgar parcialmente el amparo y, en consecuencia,
 - a) Anular parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 30 de marzo de 1984 y la Sentencia segunda de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1985, en cuanto condenan a los procesados por los hechos individualizados en el apartado c) del resultando primero de hechos probados.
 - b) Reconocer a los recurrentes su derecho a no ser condenados por hechos de los que no fueron acusados.
- 2.º Denegar el amparo en todo lo demás.
- 3.º Levantar la suspensión de las Sentencias impugnadas decretada por Auto de esta Sala de 18 de febrero de 1986, para que sean ejecutadas como corresponda habida cuenta del pronunciamiento primero de esta Sentencia de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 19 de febrero de 1987.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

5784 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.126/1985. Sentencia número 21/1987, de 19 de febrero de 1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begoña Cantón, Presidenta; y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.126/1985, promovido por don Manuel Guirado Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui y asistido del Letrado don Pascual Pérez Ocaña, contra Sentencia núm. 97, de fecha 8 de noviembre de 1985, dictada por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 94/1985, seguido por dicha Sala, contra Sentencia

núm. 51, de fecha 15 de marzo, dictada por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Guirado Gómez, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, contra la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga de 15 de marzo de 1985, confirmada por la dictada por la Audiencia Nacional, Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 8 de noviembre de 1985.

La Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga de 15 de marzo de 1985 estimó probado que «Manuel Guirado Gómez, sometido a vigilancia policial, como sospechoso de dedicarse a comerciar con partidas de hachís, confirmó el acierto de la sospecha el pasado día 22 de marzo de 1984, cuando fue detenido a la entrada de Estepona, portando en el maletero de su vehículo 27 kilogramos de hachís».

En consecuencia, la Sentencia establece que, «de los hechos que se declaran probados resulta la procedencia de estimar incurso al expedientado en el supuesto de estado peligroso, previsto en el núm. 8 del art. 2 de la Ley de Peligrosidad Social, por cuanto de ellos resulta una actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente, cual es el hachís, ejecutado en connivencia con otras personas y en cantidades importantes que revelan y exigen cierta organización y dedicación que va más allá de un acto aislado y ocasional, cuando además el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida, por lo que deben adoptarse las medidas de seguridad previstas en el núm. 6 del texto legal citado».

La Sentencia impuso en su fallo, al recurrente, internación de uno a tres meses, multa de 20.000 pesetas, prohibición de residir en la provincia de Málaga, incautación de los efectos que fueron incautados y sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad durante un año. La medida de internamiento fue dejada en suspenso, para ser ejecutada de acuerdo con lo previsto en el art. 17 L.P. y R.S.

La Audiencia Nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto, mediante la Sentencia de 8 de noviembre de 1985. En el trámite de la apelación, la defensa del recurrente alegó que no se había probado la habitualidad del mismo, que a éste no le constaba el transporte de droga y la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Estos alegatos fueron rechazados por la Sentencia de la Audiencia, porque el recurrente no dio «una explicación satisfactoria de la operación realizada que pueda justificar su pretendido desconocimiento de los hechos» y porque «tal operación (de transporte) revela una frecuencia de actuación en el tráfico de estupefacientes, dada la forma y precauciones adoptadas y una remuneración claramente desproporcionada a la actividad desarrollada».

«La Sala -agrega la Sentencia- entiende acreditada la peligrosidad social del sujeto, como incurso en el supuesto del art. 2, núm. 2, de la L.P. y R.S., así como evidenciada la propensión al delito del sujeto peligroso y su habitualidad.»

La demanda de amparo se funda en los siguientes motivos: a) De acuerdo con el primero de ellos, las Sentencias dictadas en el expediente infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el art. 9.3 de la Constitución, por cuanto el texto legal «no precisa con la suficiente claridad los supuestos de su aplicación». Esta falta de precisión habría permitido que en el presente caso se aplique la Ley al comportamiento del recurrente y, además, se haya podido entender que su hecho sea considerado habitual sólo por el arbitrio judicial. b) La decisión recurrida vulneraría, además, el principio de legalidad, «en lo que concierne a la garantía judicial», por cuanto se le han aplicado las medidas de la L.P. y R.S. sin que haya recaído aún Sentencia condenatoria en la causa penal que se sigue al recurrente por los mismos hechos ante la Audiencia Provincial de Málaga. c) Las Sentencias infringirían el derecho a la presunción de inocencia, art. 24.2 C.E., porque faltando la Sentencia condenatoria en sede penal no se justifica que se le aplique una medida de seguridad por un hecho punible cuya imputación judicial al recurrente no ha tenido todavía lugar. d) Asimismo, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social es inconstitucional porque carece del carácter de orgánica, que establece el art. 81.1 y Disposición derogatoria, 3, C.E.

2. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de don Manuel Guirado Gómez, al Procurador don José Sánchez Jáuregui. Asimismo, se concede un plazo de diez días a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que, dentro de dicho plazo, remita testimonio del escrito de apelación formulado por la representación del recurrente, que dio lugar a la Sentencia de apelación núm. 97/1985, y del acta levantada en la vista de tal apelación, referido todo ello al recurso de apelación núm. 94/1985, dimanante del expediente núm. 213/1984 del Juzgado de Peligrosidad Social de Málaga.

3. Por nueva providencia de 19 de febrero de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional. Asimismo, admitir a trámite el presente recurso de amparo. Y requerir con carácter de urgencia al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remita las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al expediente núm. 213/1984, en el que se dictó Sentencia con fecha 15 de marzo de 1985.

Asimismo, se libra comunicación al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga y a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que emplazan a quienes hayan sido parte en el mencionado proceso, a excepción del recurrente, para que, si les interesa, en el expresado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

4. La Sección Segunda, en providencia de 19 de febrero de 1986, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspen-

sión. Y por Auto de 12 de marzo de 1986, la Sala Segunda acuerda suspender la ejecución del internamiento en un establecimiento de trabajo, de la sumisión de la vigilancia de los delegados de la autoridad y de la prohibición de residir en la provincia de Málaga, impuesta a don Manuel Guirado Gómez por la Sentencia núm. 51, de 15 de marzo de 1985, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

5. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el testimonio del expediente de peligrosidad social núm. 213/1984, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga. Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que, con vista de las actuaciones remitidas, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Guirado Gómez, en escrito de 19 de junio de 1986, solicita a la Sala que acuerde la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y señale día y hora para su celebración.

7. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Cuarta acuerda no acceder a la celebración de la vista oral solicitada, por no considerarse procedente, y hace saber al recurrente que, dentro del plazo pendiente de transcurrir, es decir, nueve días, deberá formular las alegaciones que estime pertinentes, según lo dispuesto en providencia de fecha 4 de junio de 1986.

8. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza por indicar que son varias las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, aunque no siempre se acierte a fundarlas, tanto por referencia errónea al art. 9.3 de la Constitución, por lo demás no susceptible de la especial protección del amparo constitucional, por no estar incluido en el art. 53.2, como por la omisión de la cita del art. 25.1 de la C.E., que es el que garantiza los principios de legalidad y tipicidad, con interdicción del *non bis in idem*. A ellas se añade la inconstitucionalidad formal de la LPRS, por no ser orgánica, y la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantizado por el art. 24.2 C.E. Analiza en primer lugar la presunta violación del derecho a ser presumido inocente que puede ser considerada, si no causa, sí, por lo menos, condición de posibilidad de todas las restantes, en la misma línea argumental de la STC 159/1985.

La presunción de inocencia, sigue el Fiscal, sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que se apoye en pruebas de cargo que el juzgador aprecia libremente, pero de las que no se puede prescindir, como ha sucedido en el presente caso, porque las resoluciones judiciales no se han podido basar nada más que en el atestado, que es una simple denuncia, según el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que, además, tanto el recurrente como su acompañante negaron rotundamente los hechos; esto es, que supieran que en el automóvil en el que fueron detenidos se transportaban 27 kilogramos de hachís, lo que volvieron a negar en el Juzgado.

Si las medidas de seguridad en este caso impuestas equivalen a una condena -pese a su diferenciación formal con la pena propiamente dicha y haberse acordado un procedimiento que no es *stricto sensu* criminal-, resulta claro que se ha violado el derecho del recurrente a ser presumido inocente, como en casos análogos resolvieron las SSTC 159/1985 y 23/1986, lo que haría innecesario, en rigor, analizar las otras cuestiones que la demanda suscita, pero que pasa a exponer.

La descripción del supuesto de hecho, añade, previsto en el art. 2, núm. 8, de la LPRS, a pesar de no tratarse de un ilícito penal propiamente dicho, reúne, sin duda, las exigencias de que la tipicidad sea clara para que la seguridad jurídica quede salvaguardada, como ordena el art. 25.1 de la C.E., interpretado por reiterada jurisprudencia constitucional, a partir de las Sentencias 8/1981 y 62/1982. Por otra parte, cumple también con la reserva absoluta de Ley, como exige el principio de legalidad constitucionalizado en el precitado art. 25 de la Norma fundamental, pues se introdujo por la vigente Ley 16/1970, de 4 de agosto, y fue mantenido por la reforma introducida por la Ley 71/1978, de 26 de diciembre, preconstitucionales ambas, sin que el invocado art. 81.1 de la C. E. exija necesariamente, como en la demanda se pretende, el carácter de Ley Orgánica.

Por último, indica el Fiscal que en la demanda se afirma que los mismos hechos por lo que se le han impuesto las medidas de seguridad impugnadas en este recurso de amparo han dado lugar a una causa penal, por lo que la hipótesis sería la misma que la contemplada por la STC 23/1986 y le sería de aplicación la interesante doctrina de su fundamento jurídico 2.º, que es, por cierto, lo que al menos parcialmente se alega en la demanda y que viene a reforzar, de alguna forma, la procedencia de otorgar el amparo por violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

9. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Guirado Gómez, en escrito de 18 de julio de 1986,

después de reiterar los hechos del recurso, añade que es lo cierto que la condena que contienen las Sentencias recurridas, referentes a medidas de seguridad, se han producido sin que don Manuel Guirado Gómez haya sido declarado culpable de delito alguno en un proceso penal ordinario con todas las garantías. El Juzgado de instancia ha presumido la culpabilidad del recurrente, en un proceso destinado a la aplicación de medidas de seguridad a aquellas personas en las que concurre la «habitualidad» en determinadas conductas. Frente a esto, se dan las dos siguientes circunstancias: El recurrente carece de todo tipo de antecedentes y nada hay que acredite la habitualidad que la Ley de Peligrosidad Social exige para su aplicación. Ni siquiera el asunto por el que actualmente se encuentra sometido a proceso ha sido fallado por medio de Sentencia firme. No existen en el expediente objeto de este recurso pruebas de ningún tipo en que pueda fundamentarse la afirmación que se hace respecto al recurrente de su dedicación «habitual» a conductas como la que ha constituido objeto de sanción. El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que las pruebas en que ha basarse el Tribunal sentenciador son las pruebas a que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, «las practicadas en el juicio». En el expediente instado al señor Guirado por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga no han existido otras pruebas que el expediente policial y, desde luego, ninguna ha llegado con la debida garantía al proceso.

Por ello, añade el recurrente, debe otorgarse el amparo solicitado, por cuanto que las Sentencias recurridas infringen el principio constitucional de presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la C.E. Hace a continuación una serie de consideraciones jurídicas sobre los principios de legalidad y seguridad, así como sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley de Peligrosidad, y termina solicitando que se dicte sentencia que otorgue el amparo solicitado en los términos contenidos en la demanda.

10. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y parte recurrente. Asimismo, y para mejor proveer, dirige comunicación a la Audiencia Provincial de Málaga, a fin de que, de seguirse ante la misma causa alguna penal por delito contra la salud pública (tráfico de drogas o estupefacientes) contra el recurrente en amparo, señor Guirado Gómez, se remita testimonio de las actuaciones practicadas y se informe del estado de la causa.

11. Con fecha 22 de enero de 1987, se tienen por recibidas la comunicación y actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Málaga.

12. Por providencia de 11 de febrero de 1987, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se ha dicho ya en los antecedentes cuáles son los derechos constitucionales que el recurrente considera vulnerados y que, según él, justifican su recurso.

Alega primeramente la violación del principio de legalidad, si bien, con la incorrecta e imprecisa cita del art. 9.3 de la C.E.; lo que, no obstante, no va a ser obstáculo para su estudio y decisión; entendiendo que la referencia se dirige al art. 25.1, por ser éste el desarrollo específicamente penal del principio de legalidad genérico del total ordenamiento jurídico. Es a dicho principio específico al que se refiere el recurrente como conculcado por la aplicación de las medidas de seguridad impuestas por las Sentencias que impugna del Juzgado y de la Audiencia Nacional, sin que hubiere recaído Sentencia condenatoria en la causa penal que se le sigue por los mismos hechos (tráfico de estupefacientes); medidas de seguridad que implican, entre otras, su privación de libertad, aunque no se configure formalmente como pena.

Los antecedentes que obran en este proceso de amparo así lo indican, en efecto. El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social le aplicó las medidas indicadas por la inclusión de esa conducta en el art. 2.8 de la Ley especial, es decir, por «actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente» —confirmado así por la Sentencia de la Audiencia Nacional—, en tanto que en la causa penal, seguida por la Audiencia Provincial competente por razón del lugar del hecho, se estimó probado el hecho de la tenencia, previo transporte, con ánimo de venta a tercero, de la misma sustancia tóxica objeto de la medidas de seguridad, subsumible en el art. 344.1 y 2 del Código Penal y penada conforme a este precepto en dicha Sentencia con la sanción de dos años de prisión menor y accesorias. La resolución penal, no obstante, fue recurrida en casación y, en consecuencia, no es firme.

Como se dijo en la Sentencia 23/1986, de 14 de febrero, recaída en un asunto sustancialmente igual, el planteamiento anterior cuestiona, en términos generales, la constitucionalidad de toda medida de seguridad que no subsiga, en su imposición, a la condena penal por delito, con relevancia especial en el caso por la

integración del estado peligroso del art. 2.8 de la L.P. y R.S. en un «tipo de hecho» propio del campo de la pena, es decir, de «hechos» ya recogidos y sancionados por el art. 344 del Código Penal.

Se entronca así la cuestión —añade la Sentencia citada— con el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E., a cuyo tener ha de entenderse que no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y también —dada la identidad de hechos definidos en los arts. 2.8 y 344 citados— con el principio *non bis in idem*, enlazado con los principios de legalidad y tipicidad, que impide la concurrencia de penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, aunque se pretenda obviarlo diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad». En este sentido, la imposición de medidas de seguridad antes de la condena penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que no cabe otra condena —y la medida de seguridad lo es— que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

2. Aparte de lo que después se añadirá sobre la presunción de inocencia, cabe también establecer el enfoque de ésta en relación con lo expuesto en torno del principio de legalidad (art. 25.1), pues se quebrantaría también aquel derecho a ser presumido inocente en tanto en cuanto no se pronuncie Sentencia —con firmeza— en la causa penal. Hasta ese momento —dice la Sentencia antes citada— cabe la posibilidad, contraria al derecho a la presunción de inocencia, de que los hechos de los que se partió para imponer la medida de seguridad no se estimen probados por el Tribunal competente, con lo que se le estaría presumiendo culpable antes de que en el proceso penal se estableciera su culpabilidad.

3. Se alega también en el recurso, y con más insistencia, la vulneración del art. 24.2 C.E. La presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que, para considerar ciertos los hechos que se imputan al inculcado, ha de tener apoyo en pruebas de cargo, practicadas con los requisitos legales, que el Juez aprecia con entera libertad, pero de las que no cabe prescindir. No se puede, ciertamente, valorar lo que no existe, imponiéndose en tal caso la absolución.

En el supuesto que aquí se plantea, y pese a la peculiaridad del proceso regulado por la Ley especial aplicada, aparece manifiesto que la Sentencia no tiene apoyo en una actividad procesal que pueda calificarse en verdad de probatoria, con la eficacia que la legalidad exige.

El objeto y fin del proceso por peligrosidad social es el de la prueba y sanción (medida de seguridad) de una conducta antisocial, no de un hecho aislado, o bien de una probada inclinación al delito. De las Sentencias impugnadas no resulta, en cambio, más que una apreciación escueta y sin cita de elemento alguno probatorio, del hecho policial de haber sido el recurrente sorprendido en un vehículo portando una partida de droga. No hay más constatación que la del atestado policial, con el efecto limitado de mera denuncia que indica el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es evidente que, aun estimándolo probado, —y no consta la ratificación policial en el juicio— ello no constituiría tampoco prueba sobre la personalidad (conducta, antecedentes adversos, no existentes) peligrosa del recurrente, como por otra parte exige el art. 2 de la Ley especial, es decir, apreciación de la peligrosidad social; apreciación que, como es lógico, ha de hacerse sobre datos explícitos y explicitados. En este sentido, la afirmación de la Sentencia recurrida de que «el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida», está ayuna del mínimo soporte probatorio, así como no es correcta la otra de que el recurrente dice la sentencia de la Audiencia Nacional— no diera «una explicación satisfactoria de la operación realizada» (la del viaje con droga), pues es obvio que no es el inculcado el que ha de probar su inocencia.

Hay, pues, una violación del derecho a la presunción de inocencia, que no deja de existir, como dice la Sentencia 159/1985, de 27 de noviembre, por la circunstancia de que los mismos hechos entonces enjuiciados fuesen declarados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente, pues la presunción de inocencia «habrá de seguir considerándose desconocida aun en el caso en que, omitida la necesaria actividad probatoria en un proceso, la resolución del mismo se hubiere adecuado a la verdad jurídica, debidamente determinada después en otro proceso diferente».

Se impone, pues, la estimación del recurso de amparo por los motivos alegados, sin que por ello sea necesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones hechas por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Guirado Gómez y, en consecuencia:

Anular las Sentencias núm. 97, de fecha 8 de noviembre de 1985, y núm. 51, de 15 de marzo del mismo año, dictadas, respectivamente, por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilita-

ción Social de la Audiencia Nacional y por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

5785

Sala Segunda. Recurso de amparo número 835/1984. Sentencia número 22/1987 de 20 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 835/1984, promovido por don Eduardo Salinas Damián, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Rosario Sánchez Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Salvador Pedrós Renard contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia de 24 de octubre de 1984 (rollo de apelación núm. 167/1984) que confirmó la pronunciada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 14 de la misma ciudad con fecha 29 de junio de 1984 (núm. 340/1984). Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Bautista Ortega Panadero, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca y asistido por el Letrado don Jesús Casto Rubio Pérez y ha sido ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa la opinión de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez en nombre y representación de don Eduardo Salinas Damián por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, en el cual, en substancia, se dice lo siguiente:

A) A consecuencia de un accidente de circulación se sustanció un juicio de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 14 de Valencia señalándose fecha para la vista y ordenándose por el Juzgado que se citase a las partes, entre ellas al recurrente. Tal citación no se llevó a cabo en cuanto no se entregó personalmente al recurrente, sino a un supuesto vecino del que no se especifica si lo era del inmueble, de la manzana o de la ciudad, y a quien se designa solo por el nombre y un apellido. Lo mismo ocurrió con un testigo que para su defensa había propuesto el recurrente. En consecuencia, ni éste, ni el testigo comparecieron en la vista; y la Sentencia fue condenatoria.

B) Apelada la Sentencia por el recurrente, se invocó la indefensión padecida en la primera instancia. La alegación fue rechazada y el Juzgado de Instrucción confirmó la Sentencia. Hace constar el recurrente que por la negligente actuación del Agente judicial encargado de la citación se presentó denuncia ante el Juzgado de Guardia.

C) Estima el recurrente que tanto el Juzgado de Distrito como el de Instrucción han vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y solicita que se revoquen las correspondientes Sentencias retro trayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la vista oral, con expreso requerimiento para que las partes sean citadas en legal forma a dicha vista oral.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de enero de 1985 se acordó requerir a la Procuradora señora Sánchez Rodríguez para que acreditase la representación en que actuaba mediante la presentación de la pertinente copia de la escritura de poder, lo que fue cumplimentado oportunamente por dicha Procuradora. Por nueva providencia de 13 de febrero de 1985, la misma Sección acordó entre otros extremos admitir a trámite el recurso y requerir atentamente y con carácter de urgencia a los Juzgados de Instrucción núm. 2 y de Distrito núm. 14, ambos de Valencia, para que remitiesen testimonio de las actuaciones

correspondientes, interesándose al mismo tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el proceso, a excepción del recurrente, que aparece ya personado. Se remitieron las actuaciones solicitadas y por escrito presentado en este Tribunal el 11 de marzo de 1985, compareció el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca en nombre y representación de don Bautista Ortega Panadero.

3. Por providencia de 13 de marzo de 1985 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señora Sánchez Rodríguez y señor Granizo García-Cuenca para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Fiscal, en sus alegaciones, señala que la notificación se hizo en forma legal de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 172 de la L.E.Crim. y 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Celebrado el juicio de faltas sin presencia del recurrente, al notificarse la Sentencia condenatoria, expresó su disconformidad y su propósito de apelarla, pero nada absolutamente dijo respecto a no haber recibido la cédula. En la apelación compareció el recurrente, que gozó de todas las garantías procesales, siendo confirmada por el Juzgado de Instrucción la Sentencia de instancia. En la Sentencia de apelación, el Juzgado razonó que la cédula de citación, aunque en forma lacónica, reunía los requisitos de los arts. 172 y 175 de la L. E. Crim. Así fue, en efecto, según el Fiscal, sin que el hecho de que a los vecinos se les identificara nada más que con el primer apellido pueda considerarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad para valorar la defectuosidad de los actos, tantas veces proclamado por la jurisprudencia constitucional, como grave ni con entidad bastante para generar la nulidad de dichas citaciones; y cualquiera que sea el desvalor que se atribuya a tales defectos conformes a la legislación ordinaria no aparece justificada suficientemente una indefensión en sentido constitucional. Por otra parte hay que conectar la incomparecencia del recurrente en el juicio de faltas, cualquiera que hubiera sido la causa, con el fundamento de la Sentencia condenatoria, que se basa en un hecho objetivo, como también lo hace la Sentencia de segunda instancia. Cita a este propósito la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, relativa a un caso de falta de citación para el acto de conciliación ante el IMAC previo a un juicio de despido. Concluye el Fiscal solicitando la desestimación del amparo.

5. La representación del recurrente reitera los argumentos expuestos en la demanda, insiste en la trascendencia de la citación para la defensa del interesado citando la Sentencia de este Tribunal 9/1981, de 31 de marzo, y señala la importancia que por las indemnizaciones que puedan fijarse a resultas de un juicio de faltas tiene éste para el acusado.

6. La representación del señor Ortega Panadero en su escrito sostiene que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, pues por parte del recurrente no se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como conocida la violación hubo lugar para ello. Por otra parte, las citaciones a que se refiere el recurrente fueron hechas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, por lo que no existió acción u omisión reprochable al órgano judicial. Finalmente, y aun teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 44.1 b) de la LOTC, conviene advertir que los hechos que dieron lugar al proceso están fundados y fundamentados tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, habiendo pretendido el recurrente, en forma temeraria en el presente recurso, llegar a una tercera instancia no existente en nuestra legislación. Concluye la representación del señor Ortega solicitando la desestimación del recurso y la condena de costas del recurrente.

7. De las actuaciones recibidas del Juzgado de Instrucción y de Distrito, deben señalarse, para lo que aquí interesa la fotocopia de las citaciones, que figuran en las actuaciones del Juzgado de Distrito.

En una se dice literalmente:

«Citación: En Valencia a 28 de mayo de 1984 cité en legal forma a don Eduardo Salinas Damián, por medio de la oportuna cédula de citación en la que se indica el día, la hora y ante quien ha de comparecer, la que entregué a la que dijo ser vecina y llamarse doña Ana Gómez